

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 778 DEL 2003

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P. contra la resolución CRT 662 del 2003"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ley 142 de 1994, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante resolución CRT 662, del 30 de abril del 2003 "Por la cual se resuelve un conflicto", la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL, relativa a la solución del conflicto surgido con la empresa Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., en adelante TELÉFONOS DE CARTAGO, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

Mediante oficio recibido vía fax en la CRT el 19 de mayo del año en curso, con radicación interna No. 200331502, TELÉFONOS DE CARTAGO, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la resolución CRT 662 del 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por el impugnante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELÉFONOS DE CARTAGO

2.1. Contrato de acceso, uso e interconexión celebrado entre ORBITEL y TELÉFONOS DE CARTAGO

Los argumentos del recurrente para fundamentar este cargo, son en resumen, que el contrato de interconexión suscrito entre TELEFONOS DE CARTAGO y ORBITEL, conlleva la prestación de un servicio domiciliario y universal, y que en el caso que alguna de las partes viole su esencia, la CRT "... entraría a mediar siendo imperativo su cumplimiento frente a las normas emitidas", pero, que en el aspecto puramente económico, se definió que respecto de los cargos de acceso, el pago sería por minuto y la CRT no podría entrar a intervenir y modificar las condiciones previamente pactadas por las partes en el contrato.

Para TELÉFONOS DE CARTAGO, la CRT está desconociendo los derechos y obligaciones pactados por las partes, adquiridos de manera legal, y está facultando a una de las partes del contrato a optar por una nueva opción para el cobro de los cargos de acceso, generando desequilibrio para TELÉFONOS DE CARTAGO.

Así mismo, manifiesta el impugnante que la CRT está desconociendo los derechos y obligaciones adquiridos contractualmente con arreglo a las leyes civiles, violando lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política y, adicionalmente, está desconociendo el principio de que el contrato es ley para las partes, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, y que el mismo solamente puede declararse inválido por consentimiento mutuo o por las causales establecidas en la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Mediante Resolución 463 del 27 de diciembre de 2001, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - CRT - estableció, entre otras, la obligación de los operadores telefónicos de ofrecer a los operadores que les demanden interconexión, por lo menos dos opciones de cargos de acceso (cargos de acceso máximo por minuto y cargos de acceso máximo por capacidad). Adicionalmente, los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo que impone la obligación de oferta (artículo 4.2.2.19), establecen los derechos de los operadores interconectantes frente a diversos eventos planteados (pago por transporte de tráfico, cargos de acceso diferenciales en la opción por minuto y periodo de permanencia mínima en la opción de cargos por capacidad) y prevé la posibilidad de acuerdo entre las partes, así como la intervención de la CRT para definir los puntos de diferencia.

La resolución fue expedida en virtud de las facultades de la CRT para intervenir en la promoción de la competencia y regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes, elemento de indiscutible injerencia en el régimen de prestación de servicios en competencia y en el cumplimiento de la función social de los servicios públicos.¹ Esta disposición es de aplicación general e inmediata y la obligación impuesta a los operadores es exigible a partir del término previsto en la resolución.

Tratándose de una norma de orden público, derivada de la facultad de intervención del Estado en la economía, prima sobre la voluntad particular plasmada en los contratos de interconexión. Sin desconocer el libre ejercicio de la autonomía privada en la celebración de los contratos de interconexión, las competencias e intervención del Estado sobre sus acuerdos, prevé la regulación de aspectos que limitan esa autonomía en aras de asegurar la transparencia del mercado en régimen de competencia y la prestación eficiente de los servicios públicos.

Son las normas de orden público las que prevalecen sobre la voluntad contractual y no ésta sobre aquéllas. En el caso en particular es preciso poner de presente que la posibilidad de intervención de la CRT en la fijación de cargos de acceso corresponde al marco regulatorio vigente a la celebración del contrato, dado que se establece tal facultad en forma expresa en el artículo 73.2 de la Ley 142 de 1994², razón por la que encuentra fuerza vinculante para las negociaciones particulares, con anterioridad a la celebración del contrato de acceso, uso e interconexión y en tal condición, forma parte del orden jurídico que rige los contratos respectivos.

Debe señalarse que las facultades del Estado para intervenir en aspectos tales como la fijación de cargos de acceso³ tienen, entre otras, la connotación y la posibilidad de ajustar las desviaciones que puedan presentarse frente a los criterios de eficiencia y dinamismo del

¹ La Ley 142 de 1994 le da esta connotación a la interconexión (Art. 8.3; 11.6).

² Artículo 73. Funciones generales de las comisiones de regulación. 73.22 Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta Ley.

³ Art. 37 Decreto 1130 de 1999.

⁷ Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones, así como con la imposición de servidumbres de interconexión o de acceso y uso de tales bienes, respecto de aquellos servicios que la comisión determine.

2/6

mercado de las telecomunicaciones y, en consecuencia, se trata de una facultad que ejerce y puede ejercer el ente regulador en forma permanente sin que se adquieran derechos, ni aún frente a la existencia de convenciones particulares, que impidan la posibilidad de modificaciones derivadas de tal facultad.

Finalmente, es importante aclarar que las partes, en el contrato de acceso, uso e interconexión reconocen que el mismo puede ser modificado por la regulación: En la cláusula tercera del contrato se define que el valor del mismo está constituido en una parte, en los cargos de acceso que serán pagados por ORBITEL, conforme a las condiciones acordadas por las partes, las resoluciones 087 y 104 de la CRT y demás normas que lo reglamente, regule o modifiquen, es decir, se acepta que la regulación puede modificar las condiciones previamente pactadas por las partes⁴. El mismo contrato en su cláusula décima (modificación del contrato) establece que las modificaciones al mismo, originadas por disposiciones de autoridades regulatorias, serán incorporadas al contrato y entrarán a regir inmediatamente.⁵

Por las razones anteriormente expuestas, se niega el cargo interpuesto por el recurrente.

2.2. Interpretación de la cláusula 8.1.2. del anexo técnico "Subdimensionamiento de la Interconexión" del contrato de acceso, uso e interconexión.

Afirma el recurrente que no comparte la interpretación de la cláusula octava, numeral 8.1.2 del anexo técnico del contrato de interconexión, hecha por parte de la CRT en la resolución recurrida, en la que se establece: "Se considera que hay subdimensionamiento cuando el tráfico promedio representativo ofrecido a una ruta en hora pico, excede el 80% de la capacidad de tráfico que es capaz de llevar dicha ruta, para la probabilidad de bloqueo especificada en la presente cláusula".

Para TELÉFONOS DE CARTAGO, la cláusula anterior es clara en definir el porcentaje de ocupación del 80%, respecto de la capacidad de tráfico con que se dimensiona la ruta, por lo tanto, el porcentaje de ocupación no debe ser tomado con relación a los 92 canales, sino respecto a la capacidad de tráfico de la ruta.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Dentro de las prácticas comunes en la industria, el porcentaje de ocupación de la ruta es uno de los parámetros utilizados para determinar el estado de la interconexión. Para la definición de dicho valor, es posible utilizar diferentes metodologías, las cuales pueden variar de acuerdo a las exigencias que cada una de los operadores definan para su red.

Una de estas metodologías, que ha sido el modelo implementado por esta Comisión, corresponde a una práctica común en el sector, tal como puede verificarse en varios de los contratos de interconexión registrados en la CRT⁶. Con base en esta metodología, la CRT estableció el porcentaje de ocupación, definiendo que en el caso más crítico el porcentaje de uso de la ruta era de 75.76%, para un tráfico de 69.7 Erlangs y 92 circuitos activos; es decir, el cálculo realizado por la CRT se basó en la relación entre el tráfico y el número de circuitos activos:

⁴ "El valor de este contrato está constituido por: a) El valor de los cargos de acceso y uso de la red de TELÉFONOS DE CARTAGO, que serán pagados por ORBITEL conforme a las condiciones establecidas en los Anexos No. 1 y No. 2, las Resoluciones 087 y 104 de la CRT y demás normas que lo reglamente, regule o modifiquen"

⁵ "Las estipulaciones contractuales solo podrán ser modificadas por los representantes legales de las partes de común acuerdo, mediante actas de modificación bilateral del contrato... PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las modificaciones se originen en disposiciones de las autoridades regulatorias, que sean de obligatorio cumplimiento en las relaciones que regula este contrato, las mismas entrarán a regir de inmediato y deberán ser incorporadas al contrato..."

PARTES DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN	PORCENTAJE DE UTILIZACIÓN PACTADO EN EL CONTRATO
METROTEL-TELECOM	Cláusula 7.1 numeral 3 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre el 65% "piso" y 80% "techo".
TELEFALMIRA-TELECOM	Cláusula 8.1 numerales 1 y 2 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre 50% "piso" y el 80% "techo".
EEPPM-TELECOM	Tabla 5 del Anexo Técnico Operacional: presenta un porcentaje de utilización en todas las rutas del 75%.
ETB S.A. E.S.P.- TELECOM	Cuadro número 4 "plan de dimensionamiento" del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización promedio de las rutas del 71.6%.
TELECOM-TELECARTAGENA	Cláusula 7.2 del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización entre el 60% "piso" y 80% "techo".

Fuente: Contratos de interconexión asentados en los archivos de la CRT.

3/6

$$\%Utilización = \frac{TráficoPico(69.7Erl)}{Circuitos_Activos(92Ctos)} = 75.76\%$$

Dicho cálculo considera el estado de la interconexión es sus circunstancias actuales, a diferencia del cálculo acordado por ORBITEL y TELÉFONOS DE CARTAGO, en la cláusula octava del anexo técnico del contrato de acceso, uso e interconexión, en la cual se introduce el grado de servicio para calcular el tráfico máximo que podría permitir la interconexión.

De este modo, si se realiza el cálculo de acuerdo a lo establecido en el contrato, para un grado de servicio dado (0.2%), y un número de circuitos activos (92), se calcula el tráfico máximo, sobre el cual se fija un tope del 80% de la siguiente forma:

Circuitos en servicio = 92 circuitos
Grado de Servicio = 0.2%

Aplicando la fórmula de Erlang:

$$E_1(n, A) = \frac{\frac{A^n}{n!}}{\sum_{i=0}^n \frac{A^i}{i!}}$$

Donde:
E: Grado de servicio
n: Número de circuitos
A: Tráfico Ofrecido

Se calcula el tráfico tope para el grado de servicio dado, dando como resultado:

$$Tráfico (0.2\%) = 70.33 \text{ erlangs}$$

De esta manera, el porcentaje de utilización se determina de la siguiente forma:

$$\%Utilización_para_0.2\% = \frac{Tráfico_Promedio(59.2Erl)}{Tráfico_Cálculado(70.33Erl)} = 84.17\%$$

Al comparar los valores obtenidos por las dos metodologías, resulta más exigente el cálculo establecido por las partes, es decir, que le asiste razón a TELÉFONOS DE CARTAGO, pues de acuerdo a la cláusula de la referencia del contrato de interconexión, como el resultado del porcentaje de utilización de la ruta es superior al 80%, valor que fue pactado por las partes y que representa un subdimensionamiento de la interconexión, se hace necesaria la adición de un enlace EI.

Teniendo en cuenta que es necesaria la adición de un (1) enlace EI, frente al actual dimensionamiento de la interconexión existente entre las redes de ORBITEL y TELÉFONOS DE CARTAGO, corresponde establecer, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 489 de 2002, una cláusula de permanencia mínima para efectos de recuperar la inversión efectuada respecto de un (1) enlace EI adicional que TELÉFONOS DE CARTAGO deberá activar para adecuar la interconexión. Para tal efecto, con fundamento en las prácticas de la industria y el término de amortización usualmente utilizado contablemente para este tipo de inversiones, se toma como plazo de duración de la cláusula de permanencia mínima, el término de cinco (5) años contados a partir de la activación de cada uno de los enlaces adicionales.

Como quiera que la adición de un enlace, y la correspondiente imposición de una cláusula de permanencia mínima constituye un hecho nuevo, procederá el recurso de reposición contra este aparte de la resolución.

CEK

m2
4/6

2.3. Cargos de acceso por capacidad limitados al dimensionamiento de la interconexión

Sobre este punto, aduce el recurrente que no se han tenido en cuenta en la definición del conflicto, los aspectos que deben ser definidos al negociar la aplicación de cargos de acceso por capacidad, como son entre otros, el subdimensionamiento y penalización, el grado de servicio, sobredimensionamiento y tiempo mínimo de permanencia, niveles de servicio como la tasa de completación de llamadas, etc.

Para TELÉFONOS DE CARTAGO, al no tenerse en cuenta estos aspectos, que son elementos mínimos que dos operadores deben negociar y establecer para poder dar paso a la aplicación del esquema de cargos de acceso por capacidad, se está perjudicando de manera ostensible al operador de TPBCL y TPBCLE.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Sea lo primero aclarar, que la CRT en ningún momento ha desconocido que los operadores de telecomunicaciones se encuentren en capacidad de definir directamente, y como consecuencia de un proceso de negociación, los temas a los que hace referencia el impugnante. Al respecto debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, lo que hizo en el acto objeto de reproche, fue definir las condiciones en que debía darse aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad, precisamente porque las partes no lograron establecer directamente estas condiciones.

Las condiciones a las que se ha hecho referencia, otorgan elementos suficientes para que las partes, en desarrollo de la interconexión, conozcan qué comportamiento debe tener la misma, así como los límites entre los cuales puede moverse para se mantenga en óptimas condiciones de funcionamiento. En efecto, en la resolución recurrida la CRT hizo referencia a temas como el porcentaje de ocupación o utilización de la ruta, los niveles de disponibilidad y calidad de la interconexión otorgados por la interconexión dimensionada por los operadores, encontrándose suficiente su comportamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones expuestas en el numeral 2.2 del presente acto administrativo.

La CRT, a través del acto administrativo que solucione el conflicto particular, no debe hacer referencia a aspectos netamente operativos de la interconexión, los cuales son propios de definición directa de las partes, atendiendo a las necesidades, requerimientos y dinamismo propios de cada interconexión. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, éstas deben continuar operando de la forma como lo han previsto las partes en el contrato, sin perder de vista los criterios y lineamientos establecidos por la CRT en la resolución recurrida, así como en el presente acto administrativo.

En todo caso, de ser menos exigentes con respecto a lo establecido por la CRT, las partes deberán hacer los ajustes correspondientes para cumplir con los parámetros definidos para el óptimo funcionamiento de la interconexión y del servicio prestado al usuario.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el cargo propuesto por el recurrente, no prosperará

Por virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Admitir el recurso de reposición interpuesto por TELÉFONOS DE CARTAGO contra la resolución CRT 662 del 30 de abril del 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- De acuerdo a lo manifestado por la CRT en el punto 2.2. de la presente resolución, el artículo segundo de la resolución CRT 662 del 2003, quedará así:

*ARTICULO SEGUNDO.- Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida de Teléfonos de Cartago

OB

m l
5/6

S.A. E.S.P. con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de ORBITEL S.A. E.S.P. en cuatro (4) EIs.

PARÁGRAFO: ORBITEL S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P. por el enlace que será activado por las partes, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000,00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, desde la fecha de activación del mismo. Para efectos de recuperar la inversión realizada por Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., se fija una cláusula de permanencia mínima por el término de cinco (5) años, contados a partir de la activación el Enlace adicional."

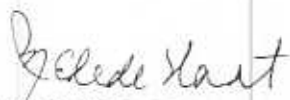
ARTICULO TERCERO.- Negar las demás pretensiones del recurrente, y en su lugar, confirmar en todas sus partes, salvo en lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 662 del 2003, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente al representante legal de ORBITEL S.A. E.S.P. y al representante legal de Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa, salvo lo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, en relación con la adición de un enlace y la correspondiente imposición de una cláusula de permanencia mínima, contra el cual procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 JUL 2003



MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

ZV/ALL

C.E. 16/07/03
C.E.E. 24/07/03
S.C. 30/07/03
Rad. 200331502

mr
6/6